

Correos electrónicos RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

alonso choconta <alochco@yahoo.com>

Mié 03/02/2021 16:19

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN DE PROCESO

RADICACIÓN: SUCESIÓN No. 2018-465

En mi calidad de apoderado de algunos de los herederos solicitó se resuelva el memorial adjunto (recurso).

ALONSO CHOCONTÁ

Apdo. Herederos

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

RE: Correos electrónicos RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/02/2021 17:42

Para: ALONSO CHOCONTA <alochco@yahoo.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):
ALONSO CHOCONTA

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., las partes deberán acreditar haber enviado el escrito o memorial, a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital y acreditación del mismo, evidencia que se anexará a la petición presentada, en donde se advierte, que en caso de no realizar dicho acto procesal, además de acarrear las sanciones de orden monetario (multa de 1 smlmv), serán objeto de requerimiento para que cumplan con dicha carga. Con lo anterior, por favor acreditar el envío del presente memorial a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

DIANA LORENA BENAVIDES
ESCRIBIENTE

De: alonso choconta <alochco@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 16:19

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Correos electrónicos RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN DE PROCESO
RADICACIÓN: SUCESIÓN No. 2018-465

En mi calidad de apoderado de algunos de los herederos solicitó se resuelva el memorial adjunto (recurso).

3/2/2021

Correo: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ALONSO CHOCONTÁ
Apdo. Herederos

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: SUCESIÓN No. 2018-465
CAUSANTE: JOSÉ ERNESTO BAQUERO CORTES Y OTRA

En mi calidad de apoderado de GERARDO ALFONSO, JOHN EUGENIO, IRMA LEONOR y FERNANDO ALBERTO CORTES CORTES estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2021; por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso y se negó el reconocimiento de mis mandantes como herederos. Recurso sustentado con base los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho para negar la suspensión del proceso indica que no se dan los presupuestos de los artículo 161 y 162 del Código General del Proceso y conforme a ello niega el pedimento de suspensión del proceso.

Los artículos ya mencionados disponen:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Para el efecto he de indicar que si procede la suspensión del proceso ya que en el proceso con radicado bajo el número 2020-131 que cursa en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá se está discutiendo la propiedad del inmueble y ese hecho necesariamente va a incidir en la partición dentro de la causa mortuoria que se surte ante su despacho.

Por otra parte, el proceso que cursa ante el Juzgado 5 Civil de Circuito de Bogotá no se puede tramitar conjuntamente en reconvencción dentro de la causa sucesoral ya que procesalmente es imposible. Y mucho menos podría ser objeto de medio exceptivo en una causa sucesoral porque la naturaleza del proceso de sucesión no es susceptible de medio exceptivo alguno.

Es entonces que si procede la suspensión del mismo, máxime que se demostró con el auto admisorio de la demanda la existencia del proceso radicado bajo el número 2020-131 que cursa en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá.

Es así que considero que el despacho erra en las motivaciones que cimentaron la providencia y despacha de forma equivocada el pedimento de suspensión del proceso sin analizar los raseros trazados por el artículo 161 de Código General del Proceso a pesar de demostrarse la existencia de otro proceso que necesariamente podría incidir en la etapa de inventarios y avalúos y en especial en lo atinente a la adjudicación de bienes, destacando que en esta causa se está dando trámite de bienes de dos causantes.

En segundo lugar, referente a reconocer a mis mandantes como herederos a pesar de la repudiación tacita que habla el despacho; he de indicar que de acuerdo al parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso¹, el juez en asuntos de familia con el fin de evitar litigios futuros puede fallar ultra y extra petita.

En este punto el despacho con el fin de evitar un litigio posterior como una Petición de Herencia que pueda necesariamente desencadenar en una rehechura de la partición, debe acceder bajo dichas facultades a reconocer a los

¹ Código General del Proceso.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

...

herederos que represento máxime que el repudio es una figura ficta o presunta que crea la ley cuando no se manifiesta la aceptación de la herencia en el acto de notificación del auto que da apertura a la causa mortuoria, pero no necesariamente genera un hecho contundente y definitivo en contra de los intereses del heredero que por determinada situación no hizo la manifestación al respecto; sin embargo no puede perderse de vista que el hecho de notificarse del auto que da apertura a un proceso sucesoral genera también una presunción sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Por estas razones también considero equivocados los motivos que respaldan la decisión del despacho relativas a no reconocer a mis mandantes como herederos escudado en que repudiaron de forma ficta, tacita y/o presunta a su derecho hereditario.

Con estos argumentos solicito al despacho que vía recurso de reposición revoque la providencia impugnada en lo que es objeto de recurso, y en su lugar acceda al reconocimiento de mis representados como herederos de la causa mortuoria respecto de los derechos sucesorales que puedan corresponder por el hecho de la muerte de su padre y madre y así mismo proceda a suspender el proceso bajo los argumentos expuestos. En caso que se confirme la decisión impugnada, solicito al despacho acceder a la subsidiaria apelación remitiendo el expediente o las piezas procesales necesarias ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

DEL SEÑOR JUEZ

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alonso Chocontá Chocontá', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166.662 exp. Cons. Superior de la Jud.